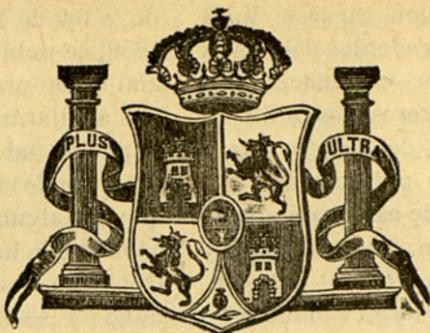


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas,
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >

Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 136)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno se remitió el expediente incoado con motivo de varias reclamaciones formuladas por los gremios de sombrereros de varias provincias, solicitando el restablecimiento del epígrafe núm. 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a unida al reglamento vigente de industrial, y la anulacion de la Real orden de 23 de Julio de 1897, que suprimió dicho epígrafe, ha emitido en el mismo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente sobre modificación de los epígrafes números 21, clase 8.^a y 9.^o, clase 3.^a de las respectivas tarifas 1.^a y 4.^a de la contribucion industrial y de comercio. Por Real orden de 23 de Julio de 1897, de conformidad con la Comisión de reforma de la contribucion industrial, se dispuso la supresion del epígrafe 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, y que se adicionara al número 9.^o, clase 3.^a de la tarifa 4.^a, el cual quedaria redactado como sigue: «Sombrereros con obrador y tienda. Cuando se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma.» Posteriormente, con ocasion del expediente seguido contra los Sres. Sanchez y Compañía, de Sevilla, por la venta

de sombreros de paja, contribuyendo como vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, clase 1.^a, se hizo notar la conveniencia de restablecer el epígrafe suprimido. Y en este propósito resultan inspiradas varias instancias de los Síndicos, clasificadores é industriales de los respectivos gremios de vendedores de sombreros de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Almería, Burgos, Oviedo, Orense, Santander y Tarragona, solicitando todos la derogacion de la referida Real orden y que se les autorice para vender gorras y boinas de todas clases; que se les rebajen las excesivas cuotas de tributacion señaladas, devolviéndoseles las cantidades satisfechas superiores á la baja que pretenden; y que se adopten los medios conducentes á evitar la competencia que sufren en el ejercicio de su industria por parte de los bazares.

La Direccion general de Contribuciones directas propone que se dicten las siguientes reglas:

1.^a Se restablece el epígrafe núm. 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a unida al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896, en esta forma: Epígrafe 21: tiendas de sombreros de todas clases para hombres. En estas tiendas se podrán reformar, adaptar á la medida y planchar sombreros, sin aumento alguno de cuota, entendiéndose que estas facultades se limitan exclusivamente á las referidas operaciones de reforma, adaptacion y planchado de sombreros, sin que en modo alguno puedan considerarse autorizados para fabricar sombreros nuevos, y, por lo tanto, les estará absolutamente prohibido tener en sus establecimientos géneros que denoten la fabricacion de sombreros. Cuando en las tiendas de que se trata se confeccionen estos, pagarán además el 50 por 100 de la cuota asignada en la clase 3.^a de la tarifa 4.^a

2.^a Queda restablecido el epígrafe núm. 9, clase 3.^a de la tarifa

4.^a, en la forma que existia antes de la reforma autorizada por la Real orden de 23 de Julio de 1897, con la siguiente adición: «Cuando los mismos se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre su cuota de tarifa el 50 por 100 de la consignada en la clase 8.^a de la tarifa 1.^a»

Y en tal estado remite V. E. el expediente en consulta á este Consejo en pleno, á los efectos del artículo 15 del reglamento vigente del impuesto de que se trata.

La Real orden de 23 de Julio de 1897, al suprimir de la tarifa 1.^a, clase 8.^a, el referido epígrafe 21 «Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ni taller para su confeccion», y llevar el mismo concepto contributivo como una adición al núm. 9, clase 3.^a de la tarifa 4.^a, Seccion de Artes y Oficios, en la forma anteriormente expuesta, seguramente se inspiró en los propósitos mas laudables. Pero al llevar á cabo esta modificación no se tuvo en cuenta que por los artículos 45 y 50 del reglamento del ramo, los industriales comprendidos en la tarifa 4.^a no pueden vender, sin pagar otra cuota, mas productos que los hechos en su taller ú obrador, hasta el punto—añade el último de aquellos artículos,—que un solo caso de venta de otros géneros ó efectos será bastante para incurrir en la penalidad impuesta al defraudador, y como la Real orden autoriza precisamente lo contrario, la oposicion entre lo resuelto por esta última disposicion y lo establecido en el precepto reglamentario no puede ser mas palmaria. Por otra parte, segun informa la Direccion general de Contribuciones, la práctica de dicha Real orden, no solo ha desvanecido las esperanzas de obtener de su aplicacion beneficiosos resultados para el Tesoro, sino que ha acreditado sus evidentes deficiencias, señala-

das especialmente en el caso del expediente contra los Sres. Sanchez y Compañía, de Sevilla.

Y si á lo expuesto se unen las quejas formuladas contra la citada disposicion por las representaciones de los gremios en las referidas instancias por los perjuicios y dificultades ocasionadas á la industria que ejercen, resulta en conclusion que, por contraria á las disposiciones del reglamento, haberse demostrado su ineficacia en la aplicacion y originar perjuicios y dificultades al ejercicio de la industria, conviene dejar sin efecto la repetida Real orden de 23 de Julio de 1897.

Una vez hecho esto, quedarán restablecidos en toda su integridad los epígrafes 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, y el 9.^o, clase 3.^a de la tarifa 4.^a, tal como uno y otro aparecen en los unidos al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896, los cuales epígrafes preven: el primero, el caso de que adjunto á la tienda vaya un obrador para adaptar á la medida, reformar ó confeccionar sombreros, pagando el 50 por 100 de la cuota, y con la aplicacion del art. 17 del reglamento, prescrita tambien la posibilidad de que en el mismo establecimiento se vendan géneros similares del de sombreros, como las boinas y gorras para hombres y niños, sombrereras, cepillos, vicones y algun otro semejante, sin que quede el industrial á merced del investigador; y relativo el segundo de dichos epígrafes á la industria del obrador y taller. Quedando así al mismo tiempo atendidas las quejas expuestas por los gremios indicados, en lo que tienen de justas, suficientemente garantizados los intereses del Erario y resueltas para el comercio de buena fe las dudas y conflictos á que dieran lugar en la práctica la contradicción entre las disposiciones del reglamento y las de la Real orden reclamada. De donde resulta que, si bien aparece justificada la primera de las reglas propuestas por la Direc-

cion de Contribuciones, referente al restablecimiento del recordado epígrafe 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, como consecuencia de la conveniente derogacion de la Real órden susodicha, no lo está la segunda de las reglas propuestas con este motivo por dicho Centro.

Y no es aceptable, porque para serlo habría que reformar ó rectificar al mismo tiempo los citados artículos 45 y 50 del reglamento, que prohíben á los industriales de la tarifa 4.^a la venta de otros productos que los hechos en su obrador ó taller, con lo cual se alteraría el principio de la divisibilidad de la industria, base fundamental de las tarifas vigentes. De otro modo carecería de autoridad la adición del epígrafe, y habría de dar lugar á dudas y reclamaciones que á toda costa deben evitarse siempre, pero principalmente en materia de impuestos.

En cuanto á las quejas de los industriales de los gremios mencionados, referentes á los bazares, el Consejo se limita á recordar las modificaciones por el mismo propuestas á los artículos 17 y 18 en el dictámen que emitió en 16 de Mayo de 1894, con motivo del actual reglamento, respecto á la tributacion de dichos establecimientos de venta al detall, con las que acaso quedarán perfectamente atendidas aquellas quejas con beneficio de los intereses del Tesoro público.

En resumen, el Consejo opina que debe derogarse la referida Real órden de 23 de Julio de 1897, y declarar subsistentes los epígrafes 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, y 9.^o, clase 3.^a, de la tarifa 4.^a, tal y como aparecen en las unidas al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(De la Gaceta núm. 85).

GOBIERNO CIVIL.

Con fecha 14 del actual, el Ilustrísimo Sr. Director general de Administración local me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Julian Roman Aguado contra las providencias dictadas por ese Gobierno de su digno cargo en 27 de Abril y 20 de Mayo de 1893, que desestimaron el recurso de alzada formulado contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santa Maria del Campo que le declaró responsable

con D. Martin Puente Roman de 781 pesetas como Alcalde que fué en 1896-97 y 1897-98, y dejaron sin cursar la apelacion promovida contra esta resolucion, sírvase V. S. remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de veinte dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de la presente órden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 16 de Mayo de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Manuel Gutierrez Ballesteros.

Debiendo procederse á la formacion del expediente informativo correspondiente á la carretera de tercer órden de Tardajos á Itero de la Vega, seccion de Castrillo-Matajudios á Itero de la Vega, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de carreteras vigente, he acordado anunciarlo al público, señalando el plazo de 30 dias para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado y dimensiones de dicha carretera, advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 14 de Mayo de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Manuel Gutierrez Ballesteros.

Minas.

D. MANUEL GUTIERREZ BALLESTEROS, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Isaac Vadillo Arbide, vecino de esta ciudad, en el dia 26 de Abril último, un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de «Maria», en término del pueblo de Campolara, Ayuntamiento de id., sitio llamado Cerro de San Quirce, lindante al N. camino que va al ponton de Santibañez, S. camino que sube al Cerro de San Quirce, E. tierra de Pedro Gonzalez titulada La Carbonera y O. Alto del citado Cerro de San Quirce, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata y una piedra que se halla en mitad de una tierra de Miguel Garcia, desde ella se medirán en direccion N. 100 metros colocándose la primera estaca, desde esta en direccion S. 300 metros y se colocará la segunda, desde esta en direccion E. 350 metros y se colocará la tercera y desde esta en direccion O. 350 metros colocándose la cuarta.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Mayo de 1900.

Manuel Gutierrez Ballesteros.

D. MANUEL GUTIERREZ BALLESTEROS, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Isaac Vadillo Arbide, vecino de esta ciudad, en el dia 26 de Abril último, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de «Paula», en término del pueblo de Villaespasa, Ayuntamiento de id., sitio llamado La Isilla, lindante al N. con las lomillas y la vega de Rupelo, S. y O. cerro de San Miguel y al E. cerro de Martin Vadillo, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de los trabajos antiguos en el sitio de La Isilla, desde él al N. se medirán 50 metros y se colocará la primera estaca, desde esta al S. 150 colocándose la segunda, desde esta al E. 600 metros y se colocará la tercera, y desde esta al O. 600 metros colocándose la cuarta, con lo cual se cerrará el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Mayo de 1900.

Manuel Gutierrez Ballesteros.

D. MANUEL GUTIERREZ BALLESTEROS, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Venancio Gonzalez Serrano, vecino de Castil de Peones en esta provincia, en el dia 7 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Catali-

na», en término del pueblo de Cubilla de la Sierra, Ayuntamiento de Partido de la Sierra en Tobalina, sitio llamado Sobre Casa, lindante al NE. con los Campos, SE. El Pilote y Escorial, SO. Pandulaban y NO. mina Quinta y Peña hierro, designando las diez y ocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un filon de mineral que existe al ángulo SO. de la finca de Francisco Rozas, vecino de Cubilla de la Sierra, desde esta en direccion NE. se medirán 100 metros colocando la primera estaca, desde esta direccion NO. se medirán 200 metros la segunda, al SO. 300 la tercera, al SE. 600 la cuarta, al NE. 300 la quinta, y de esta con 400 metros direccion NO. se llegará á la primera, quedando así cerrado el perímetro de las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Mayo de 1900.

Manuel Gutierrez Ballesteros.

COMISION PROVINCIAL.

El dia 20 de Junio próximo, á las doce de la mañana, se celebrará subasta en esta ciudad, en el salon de actos de la Diputacion provincial, para la contratacion del suministro del racionado de la Casa provincial de Beneficencia y de la cárcel correccional de Audiencia de esta capital, por término de un año, á contar desde dicho dia, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Burgos 14 de Mayo de 1900.—El Vicepresidente, Felix Cecilia.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Pliego de condiciones para la subasta del racionado que ha de suministrarse á la Casa provincial de Beneficencia y á la cárcel correccional de esta ciudad de Burgos, por término de un año, á contar desde el dia 20 de Junio próximo.

1.^a El suministro diario se divide:

Racionado de los acogidos sanos del Hospicio provincial.

Idem de los acogidos enfermos de id.

Idem de las amas de lactancia internas de id.

Idem de los presos sanos de la cárcel correccional.

Idem de los presos enfermos de id.

2.^a Para los acogidos sanos:

Almuerzo.

1.035 gramos de pan para cada 10 individuos.

700 gramos de aceite para cada 100 individuos.

43 gramos de pimienta dulce, 57 idem de sal y una cabeza de ajos para cada 10 individuos.

Comida del mediodía.

1.035 gramos de pan para cada dos individuos como ración diaria.

58 gramos de carne de vaca por cada individuo.

58 idem de garbanzos para id.

230 idem de patatas para id.

7 id. de tocino para id.

Dos cabezas de ajos, 400 gramos de cebollas, 115 idem de sal y 43 idem de pimienta dulce para cada 10 plazas.

En los seis meses de Abril á Septiembre inclusive, entregará el contratista 29 gramos de arroz en equivalencia de los 230 gramos de patatas.

Cena.

Todos los días, á excepcion de los jueves y domingos, 230 gramos de patatas, 29 idem de arroz y 14 id. de tocino por persona.

Los jueves y domingos 1.035 gramos de pan para cada 10 individuos, 43 idem de pimienta dulce, 57 idem de sal y una cabeza de ajos para una sopa por cada 10 individuos.

700 gramos de aceite para cada 100 individuos.

En los seis meses de Abril á Septiembre inclusive, en vez de patatas, será la cena 58 gramos de alubias, 29 idem de arroz y 14 idem de tocino por persona.

Todos los días de vigilia entregará el contratista, en equivalencia de la carne y del tocino para la comida y cena: 800 gramos de bacalao de Irlanda; 150 idem de aceite á la comida; 140 idem de cebollas; 150 idem de aceite; 14 idem de pimienta cascarrilla de primera, y 100 idem de sal á la cena por cada 10 personas.

3.^a Para acogidos enfermos:
Ración entera para comida y cena.
43 gramos de garbanzos por persona.

29 idem de tocino por id.
345 idem de carne por id.
504 mililitros de vino por id.

Media ración para comida y cena
29 gramos de garbanzos por persona.

14 idem de tocino por id.
173 idem de carne por id.
252 mililitros de vino por id.
2 chocolates.

Dieta.

Para caldos de enfermos:
14 gramos de garbanzos por persona.

7 idem de tocino por id.
86 idem de carne por id.
126 mililitros de vino por id.

Desayuno.

1.035 gramos de pan para cada 10 individuos.

14 idem de aceite por persona.

43 idem de pimienta dulce.

57 idem de sal y una cabeza de ajos para una sopa por cada 10 personas.

En cambio de dicha sopa se darán 29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas libra ó un huevo por persona.

Pan.

Ración igual que á los acogidos sanos.

Cuando el Médico lo disponga, podrá ser la ración de enfermo cuatro huevos y 24 gramos de chocolate además del desayuno, y también podrán entrar en su composición otras sustancias adecuadas al estado del paciente, buscando siempre la equivalencia de los valores.

Para su equivalencia servirán los precios siguientes:

El cuarto de gallina, á 0'75 pesetas.

Un pichon manso, á 1'50 pesetas.

Un pichon zorito, á 0'90 pesetas.

Un pollo, á 1'60 pesetas.

Y para el fresco servirá el precio corriente de la plaza, teniendo siempre en cuenta que la ración no exceda del precio tipo de la subasta.

Diariamente entregará el contratista para los enfermos dos limones, 750 mililitros de vino de Cosuenda, medio kilogramo de azúcar y 60 gramos de bizcochos, sin que por esto perciba cantidad alguna; y si se pidiese mayor cantidad, se entienda que se descontará de la ración.

4.^a Para amas de lactancia internas.

Desayuno.

29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas libra, y 87 idem de pan para cada una.

Almuerzo.

116 gramos de carne de vaca ó dos huevos para cada una.

87 idem de pan para id.

14 idem de aceite para id.

126 mililitros de vino para id.

5 gramos de pimienta dulce.

8 idem de sal y 6 ajos para id.

Comida del mediodía.

29 gramos de pasta para sopa para cada una.

43 gramos de garbanzos para id.

174 idem de carne de vaca para idem.

173 idem de patatas ó verdura para id.

29 de tocino para id.

29 de chorizo para id.

253 mililitros de vino para id.

174 gramos de pan para id.

Merienda.

29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas libra y 58 idem de pan para cada ama.

Cena.

174 gramos de carne de vaca para cada una.

230 idem de patatas ó verdura para id.

29 idem de aceite para id.

252 mililitros de vino para id.

173 gramos de pan, cinco idem de pimienta dulce, ocho de sal y cinco de ajos para id.

Cuando se le exija, entregará el contratista la equivalencia de la carne en bacalao de Irlanda, pescados frescos ó en huevos.

5.^a Para los presos sanos de la cárcel correccional:

Exactamente igual en un todo al racionado consignado para los acogidos sanos del Hospicio provincial.

6.^a Para los presos enfermos de la cárcel correccional:

Exactamente igual en un todo al consignado para los acogidos enfermos del Hospicio provincial.

7.^a Los precios que han de servir de tipo máximo á esta subasta serán de 45 céntimos de peseta por cada ración de acogido y preso sano, 96 la de enfermo y 1'15 por cada ración de ama de lactancia interna.

8.^a El tipo fijado á la ración de enfermo será el de la subasta; el de las medias la mitad de aquel, y el de las dietas, la cuarta parte, y por lo tanto, todas ellas se satisfarán con arreglo á estos precios.

9.^a Las especies que el contratista entregue han de ser de buena calidad, teniendo derecho la Administracion de devolver las que no reunan estas condiciones. El pimienta será de cascarrilla de primera, y la sal limpia, que no hubiese servido para salazones.

10. El tocino será del país, y deberá estar salado al menos con un mes de antelación al día de la entrega, y cuando mas con tres meses.

11. El pan será de harina de primera, de trigo blanquillo, y que esté bien cocido, seco y frio al tiempo de hacerse la entrega, y de la hornada del día en que aquella tenga lugar, y se recibirá de peso de 36 onzas, ó sean 1'035 kilogramos por cada pan.

12. Los garbanzos serán de buena cochura, sin remojar, de tamaño regular, cosechados en las provincias castellanas, y exentos de sal de sosa ó de cualquier otro elemento químico destinado á ablandarlos.

13. Las alubias serán de buena cochura, sin remojar, de tamaño regular, cosechadas en las provincias castellanas, y exentas de sal de sosa ó de cualquier otro elemento químico destinado á ablandarlas.

14. El chocolate será puro, de buen cacao de Caracas, con azúcar terciada buena y canela fina, sin mezcla de otras sustancias, y su precio será el de una peseta 75 céntimos los 460 gramos.

15. El arroz será valenciano y de tres pasadas.

16. El aceite será de Andalucía, de buena calidad y que no tenga mal gusto.

17. El vino será de buena calidad y puro, sin alcohol industrial.

18. La carne será de vaca y de la mejor calidad que se expenda en el mercado público, con poco gordo, segun es costumbre en la plaza y con una cuarta parte de hueso como máximo de la cantidad que se entregue, y las patatas secas y del tamaño de un huevo arriba.

19. El depósito provisional se hará de 5.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos que representen el valor de dicha cantidad; advirtiéndose que dichos efectos se admitirán, sean los que fueren, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito.

Condiciones generales.

1.^a Diariamente se reclamarán por el Asilo benéfico las especies y cantidad que se necesitan para el día siguiente, con arreglo á lo que previenen las condiciones especiales de la subasta. Una papeleta del Médico de dicho Asilo determinará los enfermos que haya en la casa y la clase de alimentación que ha de entrar en la ración de cada uno de ellos, á fin de que el contratista entregue las especies necesarias, en cuyo número se incluyen los vinos generosos, refrescos, bizcochos y azúcar para los cocimientos.

2.^a En la hora designada; el contratista hará entrega de las sustancias alimenticias anteriormente indicadas en la Casa provincial de Beneficencia, á presencia del Director ó de uno de los Facultativos del Establecimiento, los cuales expedirán recibo por duplicado á favor del contratista, el que seguidamente presentará uno de estos en la Secretaria de la Diputación provincial, dejando á la vez una pequeña cantidad de cada una de aquellas.

3.^a La Administracion se reserva el derecho de no admitir las especies que no reunan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado á entregar otras con arreglo á la contrata, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, á la Comisión provincial ó á la Diputación, si estuviere reunida, en el término de veinticuatro horas, la cual resolverá por sí, oyendo á peritos; pero entendiéndose que sus resoluciones en esta materia serán ejecutivas, sin ulterior recurso gubernativo. Además podrá la Comisión provincial imponer al contratista, en tales casos, una indemnización de 25 á 50 pesetas, que pagará en el término de veinticuatro horas, y que si no lo hiciere se deducirá de la fianza.

4.^a Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Comisión provincial las especies correspondientes á las raciones reclamadas, ó aquellas fueren desechadas por no reunir las condiciones de contrata, la Administracion del Establecimiento tiene derecho á comprar en el mercado los géneros que necesite hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con

los fondos que el contratista tiene dados en fianza, quedando obligado á reponer esta en la parte que falte dentro del plazo de diez dias. La Administracion puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.

5.^a El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnizacion alguna y la responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar á todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir las reclamaciones por la via contenciosa, y sometiéndose á los Tribunales del domicilio de la Corporacion contratante.

6.^a La contrata durará un año, á contar desde el dia 20 de Junio próximo.

7.^a La administracion se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes, segun la liquidacion que se practicará durante el mes siguiente, y en el caso de retrasar el pago mas de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono de un 5 por 100 de interés anual ó á rescindir el contrato.

8.^a El contratista queda sujeto al impuesto del 1'20 por 100 sobre todos los pagos realizados por las Cajas provinciales.

9.^a La subasta se celebrará en esta Capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó de quien haga sus veces, en el salon de actos de la Diputacion provincial, observándose las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se formulen las proposiciones se entregarán cerrados al Sr. Presidente, á la vista del público, dentro del término de media hora, á contar desde el momento en que se anuncie que pueden presentarse, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado el depósito provisional de 5000 pesetas en la Caja de la Corporacion contratante, en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

Segunda. Los pliegos se numerarán por el orden que se presenten, después de exigir que el portador de cada uno escriba en la carpeta y firme á continuacion lo siguiente:

«Proposicion para optar á la subasta del racionado con destino á los acogidos del Hospicio provincial, amas internas del mismo y corrigidos de la cárcel correccional.»

Tercera. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

Cuarta. Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Presidente á abrirlos por el orden de numeracion y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán publicadas además por el Notario, tomando nota de cada una de ellas.

Quinta. La adjudicacion provisional se hará á favor de la proposicion mas ventajosa, y en el caso de empate se abrirá licitacion oral por término de diez minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motiven esta. Si no se hiciesen pujas se adjudicará el servicio al firmante del pliego que antes se hubiere presentado segun numeracion.

Sexta. Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin mas excepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recoger en el acto los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

10. Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el caracter definitivo hasta el 10 por 100 del valor de la subasta, suponiendo para ello el número de 600 el de acogidos y presos sanos, dos el de las amas y 60 el de enfermos, y antes del otorgamiento de la escritura, que deberá hacerse dentro del término de diez dias, á contar desde el en que se comunique la aprobacion definitiva: una copia fehaciente de la escritura se entregará en la Secretaria de la Diputacion.

11. Todos los gastos del remate, derechos de insercion de los anuncios en los periódicos oficiales, escritura y copia, son de cuenta del contratista.

12. Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello undécimo y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras, que no estén salvadas al pié, y con sujecion al siguiente

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... enterado de las condiciones publicadas, las cuales acepto, me comprometo á suministrar el racionado que se necesite en la Casa provincial de Beneficencia y en la cárcel correccional de Burgos á los precios siguientes:

1.^o Racion de acogido y preso sano á..... (aquí la cantidad, sin enmiendas ni raspaduras, en letra, arreglada al vigente sistema monetario).

2.^o Racion de acogido y preso enfermo á.....

3.^o Racion de ama de lactancia á.....

(Fecha y firma del interesado).

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Rezmondo.

Segun me participa el vecino de esta localidad Marcelino Garcia, el dia 5 del actual se ausentó de casa del Alcalde de Tapia, donde se hallaba sirviendo, su hijo Daniel Garcia Hidalgo, de 13 años de edad y con vestido de pana liso.

Por tanto, se ruega á las autoridades procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido darán conocimiento á esta Alcaldia para manifestárselo á su padre.

Rezmondo 11 de Mayo de 1900.
—El Alcalde, Laureano Manzanal.

Alcaldia de Busto de Bureba.

Por dimision del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, por la asistencia de dos familias pobres de esta localidad, transeuntes y casos de oficio.

Los aspirantes á obtenerla, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Busto de Bureba 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Lucas Martinez.

Alcaldia de Pedrosa del Principe.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este distrito, con la dotacion anual de 50 pesetas, pagadas de dichos fondos por trimestres vencidos, con la obligacion de hacer los pagos en la ciudad de Burgos de provinciales, Instruccion pública y consumos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria municipal dentro del plazo de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Pedrosa del Principe 8 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Garcia.

Alcaldia de Vizcainos.

Segun me participa el vecino de esta localidad D. Gabriel Sebastian, el dia 12 del actual se extravió de la manada un caballo de la pertenencia del mismo, que fué comprado en la feria de Miranda de Ebro el dia 3 del corriente mes, manifestando los tratantes ser de tierra de Losa, ignorándose el pueblo, cuyas señas del caballo son: de 4 años, pelo negro, con estrella en la frente y un poco blanco en el bozo superior, de seis cuartas de alzada próximamente, herrado de las cuatro extremidades, cola recortada y un poco esquilada la crin en lo que ocupa la cabezada, tiene en el filete del lomo una raya mas negra

que el pelo del cuerpo y hierro letra P. en el anca derecha.

Lo que se anuncia en el periódico oficial, rogando á las autoridades donde fuere hallado se dignen comunicarlo á esta Alcaldia para que su dueño pase á recogerle, previo pago de los gastos ocasionados.

Vizcainos 14 de Mayo de 1900.—
El Alcalde, P. O., José Gutierrez.

Comisaria de Guerra de Palencia.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza,

Hace saber: que debiendo adquirirse con destino á la Factoria de Subsistencias de esta plaza cebada de primera clase, paja corta de trigo para pienso, limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el dia 6 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoria, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, segun proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administracion después de hecha la entrega de aquellos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoria. No se tomarán en consideracion por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 11 de Mayo de 1900.—
Wenceslao Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Coche.

Se vende uno de los llamados familiares, muy fuerte, con capota y que reúne todas las comodidades para hacer servicio de viajeros.

Para informes, Garcia Inés, Plaza de Prim, 24, Burgos. 6—6

Almacen de legumbres de Ruperto Garcia Ceniceros, calle de San Juan, 59 y Plaza del General Santocildes, número 2.

Este almacen tiene un gran surtido de garbanzos para siembra, superiores en tamaño, desde seis reales el celemin.

Para fuera de la poblacion se rebajan los derechos de consumo. 4—8